|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| LI/A/34/4 | | |
| ORIGINAL: INGLÉS | | |
| fecha: 14 DE diciemBRE DE 2017 | | |

**Unión Particular para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Unión de Lisboa)**

**Asamblea**

**Trigésimo cuarto período de sesiones (22.º ordinario)**

**Ginebra, 2 a 11 de octubre de 2017**

INFORME

*aprobado por la Asamblea*

La Asamblea abordó los siguientes puntos del orden del día consolidado (documento A/57/1): 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 23, 30 y 31.

Los informes sobre dichos puntos, excepto el punto 23, figuran en el informe general (documento A/57/12).

El informe sobre el punto 23 figura en el presente documento.

El Sr. João Pina de Morais (Portugal) fue elegido presidente de la Asamblea, y los Sres. Reza Dehghani (Irán, República Islámica del) y Csaba Baticz (Hungría) fueron elegidos vicepresidentes.

PUNTO 23 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO

SISTEMA DE LISBOA

1. Los debates se basaron en los documentos LI/A/34/1, LI/A/34/2 y LI/A/34/3.
2. El presidente de la Asamblea de la Unión de Lisboa recordó varios de los acontecimientos relacionados con el Sistema de Lisboa que han tenido lugar desde el último período de sesiones de la Asamblea de la Unión de Lisboa celebrado el año anterior. En primer lugar, indicó que se han presentado 37 nuevas solicitudes internacionales en el marco del Sistema de Lisboa, a saber, nueve solicitudes procedentes de la República Islámica del Irán, 26 solicitudes de Italia y una solicitud de México y otra de Eslovaquia, con lo que la cifra total de registros internacionales en virtud del Sistema de Lisboa asciende a 1.097, de los cuales se hallan en vigor 991. Gracias a ese aumento en el número de registros, la cifra total de registros de la República Islámica del Irán asciende a 41, la de Italia a 168, la de México a 15 y la de Eslovaquia a ocho. Indicó además que en los últimos 10 años los registros han aumentado en un 26% aproximadamente y que el porcentaje de registros de denominaciones de origen procedentes de países en desarrollo se ha duplicado en ese mismo período, pasando del 5% en 2007 al 10% en 2017. Añadió que esas cifras confirman una vez más el renovado interés de los miembros de la Unión de Lisboa en dicho sistema. Al pasar a los tres documentos incluidos en el orden del día, indicó que como se refieren a dos series distintas de cuestiones, los dos primeros documentos, que guardan relación con la propuesta de Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en adelante, “el Reglamento Común”) (documentos LI/A/34/1 y LI/A/34/2), se examinarán conjuntamente, mientras que el tercero, relativo a cuestiones financieras (documento LI/A/34/3), se examinará por separado.

Propuesta de Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa y propuesta de tabla de tasas prescritas en el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa

1. Los debates se basaron en los documentos LI/A/34/1 y LI/A/34/2.
2. Al presentar los dos documentos objeto de examen, la Secretaría señaló a la atención de la Asamblea algunos errores de redacción que atañen al texto del Reglamento Común que se reproduce en el Anexo I del documento LI/A/34/1, a saber: en la séptima línea de la versión en inglés de la Regla 7.4)a), deberá añadirse la palabra “shall” antes de la palabra “notify”; en la tercera línea de la versión en inglés de la Regla 7*bis*.3), deberá utilizarse la expresión “party to” en lugar de la expresión “party of”; en el título de la Regla 7*bis* de toda versión lingüística pertinente, la palabra “fecha” deberá figurar en singular, y en todas las versiones lingüísticas de la Regla 25.1) deberá modificarse el texto que aparece entre corchetes para indicar la fecha de entrada en vigor del Reglamento Común a raíz de la decisión de la Unión de Lisboa.
3. Al referirse a la propuesta de Reglamento Común, la delegación de la República Islámica del Irán alabó los esfuerzos realizados por los miembros de la Unión de Lisboa, el presidente del Grupo de Trabajo de la Unión de Lisboa y la Secretaría. La delegación manifestó que en su opinión la adopción del Reglamento Común resultará un paso asombroso para lograr una mejor protección de las indicaciones geográficas en el marco de un sistema internacional de registro de la propiedad intelectual, puesto que la propuesta de Reglamento Común ha sido concebida para agilizar el marco jurídico del Sistema de Lisboa no solo en beneficio de las autoridades competentes de los miembros del Sistema de Lisboa, sino también de los usuarios del sistema y de la Oficina Internacional. La delegación dijo que espera con interés la adopción de la propuesta de Reglamento Común en la presente sesión, junto con la de la propuesta de tabla de tasas.
4. La delegación de Portugal dijo que toma nota con satisfacción de que han aumentado los registros internacionales en virtud del Arreglo de Lisboa, especialmente los de los países en desarrollo. Asimismo, dijo que acoge con agrado los resultados obtenidos por el Grupo de Trabajo ya que gracias a ellos se ha podido proponer la adopción del Reglamento Común objeto de examen, junto con una propuesta de tabla de tasas y una cláusula de salvaguardia, todo lo cual seguirá garantizando el buen funcionamiento del Sistema de Lisboa.
5. Al mencionar los documentos LI/A/34/1 y LI/A/34/2, la delegación de la República Checa dijo que apoya la propuesta de adopción del Reglamento Común, sin olvidarse de la propuesta de tabla de tasas y de la fecha de entrada en vigor propuesta para el Reglamento Común. En opinión de la delegación, la propuesta de Reglamento Común simplificará el marco jurídico del Sistema de Lisboa en beneficio de los usuarios.
6. Tras dar las gracias al presidente del Grupo de Trabajo del Sistema de Lisboa por la excelente labor realizada durante sus dos últimas reuniones, la delegación de Francia expresó la opinión de que la propuesta de Reglamento Común constituirá un instrumento útil y eficaz. En consecuencia, la delegación se mostró partidaria de la adopción de la propuesta de Reglamento Común, expuesta en el documento LI/A/34/1. Además, indicó que también está de acuerdo con la fecha de entrada propuesta para la entrada en vigor del Reglamento Común y la tabla de tasas propuesta que figura en el documento LI/A/34/2.
7. La delegación de Hungría dijo que toma nota con satisfacción de los avances realizados por el Grupo de Trabajo del Sistema de Lisboa en los dos últimos años. A ese respecto, recordó que sus propios expertos han contribuido enérgicamente a los debates en las dos últimas reuniones del Grupo de Trabajo del Sistema de Lisboa. Tras agradecer al presidente del Grupo de Trabajo del Sistema de Lisboa su abnegada labor y sus incontables esfuerzos durante estos dos últimos años, la delegación dijo que es partidaria de la adopción de la propuesta de Reglamento Común y de la fecha de entrada en vigor propuesta. Asimismo, se pronunció a favor de la propuesta de tabla de tasas en virtud de la Regla 8.1) del Reglamento Común.
8. Al mencionar los dos documentos objeto de examen, la delegación de Italia dijo que comparte el parecer expresado por las delegaciones de la República Islámica del Irán, Portugal, Francia, la República Checa y Hungría. Asimismo, dijo que es partidaria de la adopción de la propuesta de Reglamento Común, expuesta en el documento LI/A/34/1. La delegación indicó además que también es partidaria de la cláusula de salvaguardia prevista en la Regla 8.10) que figura en el Anexo II del documento, así como de la tabla de tasas propuesta en el documento LI/A/34/2.
9. La delegación de Georgia indicó que es partidaria de la adopción de la propuesta de Reglamento Común, junto con la cláusula de salvaguardia propuesta y la tabla de tasas propuesta.
10. La delegación de los Estados Unidos de América indicó que ha estado siguiendo con interés la labor del Grupo de Trabajo del Sistema de Lisboa. Tras reconocer que la Unión de Lisboa tiene derecho a revisar el Reglamento del Arreglo de Lisboa, la delegación expresó la opinión de que el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en adelante, “el Acta de Ginebra”) es un acuerdo distinto que posee un alcance más amplio y cuyos miembros pueden ser diferentes. A ese respecto, la delegación señaló además que según se dispone en el Artículo 22.2)a)iii) del Acta de Ginebra, “La Asamblea… modificará el Reglamento”, e igualmente que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.4)c), en cuestiones que interesen al Arreglo de Lisboa o al Acta de Ginebra, solo tendrán capacidad decisoria las Partes Contratantes de cada uno de esos acuerdos. En consecuencia, en opinión de la delegación, sería prematuro decidir esas cuestiones en nombre de las posibles futuras Partes Contratantes del Acta de Ginebra. Además, la delegación reiteró el hecho de que todavía no está claro que la OMPI sea el foro adecuado en el que se adopten las decisiones relativas al Acta de Ginebra. Tras señalar que en virtud del Convenio de la OMPI, la Asamblea General de la OMPI, la Asamblea de la Unión de París y la Asamblea de la Unión de Berna podrían acordar la aprobación de medidas propuestas por el director general para administrar un nuevo acuerdo, la delegación señaló que no se ha propuesto ni se ha adoptado ninguna de esa medidas con respecto al Acta de Ginebra. La delegación reconoció que existen opiniones divergentes sobre si serían necesarias dichas medidas, habida cuenta especialmente de que los miembros de la Unión de Lisboa han aducido que el Convenio de la OMPI está obligado a ejecutar las tareas administrativas de las uniones particulares establecidas en relación con la Unión de París. Tras recordar que existe un desacuerdo fundamental a ese respecto, la delegación dijo que, en su opinión, los miembros de la Unión de Lisboa podrían resolver fácilmente la cuestión pidiendo al director general que proponga medidas para administrar un nuevo acuerdo de modo que todos los miembros de la OMPI decidan si la OMPI debe administrar o no el Acta de Ginebra. Hasta que todos los miembros de la OMPI sean partidarios de que la OMPI administre el Acta de Ginebra, a juicio de la delegación, la OMPI no puede y no debe hacerlo. En consecuencia, como el Acta de Ginebra no está en vigor ni es un tratado administrado por la OMPI, y como las Partes Contratantes del Acta de Ginebra también tienen que pronunciarse sobre la adopción de la propuesta de Reglamento Común, la delegación expresó la opinión de que sería prematuro que la Unión de Lisboa presentara el Reglamento Común a la Asamblea de la Unión de Lisboa en este momento. Mediante la adopción de dicho Reglamento Común, se dará por supuesto de manera errónea que la OMPI administrará de hecho el Acta de Ginebra sin que exista el acuerdo de todos los miembros de la OMPI a tal efecto. Como la administración del Acta de Ginebra acarreará considerables gastos para la OMPI, en opinión de la delegación, mientras las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI no acepten oficialmente que se encomiende a la OMPI la administración del Acta de Ginebra, toda decisión de la Asamblea de la Unión de Lisboa en la que se solicite la administración del Acta de Ginebra por la OMPI irá más allá de los poderes de la Asamblea. A ese respecto, la delegación recordó que el director general ha declarado que no resulta apropiado que la Secretaría adopte una posición sobre esa cuestión, que corresponde decidir a los miembros de la OMPI. La delegación dijo que respalda esa declaración y que, por lo tanto, no puede pronunciarse a favor de la adopción del proyecto de Reglamento Común objeto de examen. Además, la delegación expresó su decepción al ver que la Unión de Lisboa no estudia la posibilidad de aumentar la tasa de solicitud o la tasa de modificación, ni parece que tiene pensado recaudar una tasa por los registros efectuados en virtud del Acta de 1967 a fin de que sean considerados solicitudes presentadas en virtud del Acta de Ginebra. Al mencionar la propuesta que efectuó hace dos años el director general en el sentido de aumentar la tasa de 3.350 francos suizos por el registro internacional y de 1.500 francos suizos por la tasa de modificación, la delegación dijo que no ve pruebas de que se haya seguido examinando esa propuesta. En cambio, todo lo que ha escuchado es que la Unión de Lisboa supervisará la tabla de tasas. La delegación añadió que no ha presenciado ningún debate sobre la cantidad de ingresos que la Unión de Lisboa tendría que reunir y las tasas que, por ende, debería cobrar para sufragar sus costos directos e indirectos. En el mismo sentido, señaló que no se ha debatido acerca de los costos de la promoción o la asistencia técnica ni sobre los costos indirectos que la Unión de Lisboa tendría que pagar a la Organización como hacen otras uniones de registro. En su opinión, la Unión de Lisboa no ha asumido su parte equitativa de los costos de la Organización, y por ese motivo solicitó la celebración de un debate en el PBC sobre una metodología alternativa de consignación de los costos indirectos. Se trata de costos que han de tomarse en consideración al definir el nivel adecuado de ingresos por concepto de tasas de la Unión de Lisboa, si bien hasta ahora la delegación no ha presenciado ningún debate a ese respecto. Además, la delegación recordó que los Estados Unidos de América han pedido una explicación convincente, que nunca han recibido, acerca de las disposiciones del Acta de Ginebra que prevén que los registros internacionales vigentes en virtud del Arreglo de Lisboa tengan automáticamente efectos jurídicos en calidad de registros internacionales efectivos en virtud del Acta de Ginebra, sin necesidad de presentar una solicitud internacional independiente o pagar la tasa de solicitud prescrita. A ese respecto, señaló que el Artículo 29.4) del Acta de Ginebra establece que cuando una nueva Parte Contratante se adhiere al Acta de Ginebra tiene que proteger los registros vigentes efectuados en virtud del Acta de Ginebra antes de la fecha de adhesión, aunque no dice que esas nuevas Partes Contratantes tengan que proteger los registros vigentes efectuados en virtud de acuerdos internacionales anteriores. La delegación añadió que, con arreglo a la Regla 15 del Acta de Ginebra, se consideran modificaciones una petición de cambio de la dirección del titular o un cambio de los beneficiarios autorizados. En ese sentido, la delegación indicó que en un principio estimó que el aumento de la tasa de modificación de 200 a 500 francos suizos del año anterior constituía un incremento considerable, hasta que posteriormente averiguó que la razón para proponer esa tasa de modificación era en realidad ofrecer una tasa de solicitud internacional a mitad de precio a los miembros de la Unión de Lisboa que quisieran obtener protección en virtud del Acta de Ginebra para sus denominaciones existentes. En teoría, la tasa de modificación tiene que comprender los cambios que pueda ser necesario efectuar en los registros existentes para adaptarlos a los requisitos del Acta de Ginebra. En ese sentido, la delegación señaló que es injusto que la tasa de modificación para esos registros existentes sea de 500 francos suizos y que la tasa de solicitud internacional para las nuevas Partes Contratantes del Acta de Ginebra ascienda a 1.000 francos suizos. Es decir, todas las nuevas Partes Contratantes del Acta de Ginebra tienen que pagar la tasa íntegra de solicitud, mientras que las actuales Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa obtienen un descuento considerable para los 800 o 900 registros que ya inscribieron en virtud del Arreglo de Lisboa o del Acta de 1967. La delegación no logra apreciar que las disposiciones del Acta de Ginebra establezcan el mantenimiento de los derechos adquiridos a los registros internacionales vigentes y no ve ningún fundamento para que algunos miembros del Acta de Ginebra puedan registrar un término en virtud del Acta de Ginebra por un precio reducido de 500 francos suizos, al mismo tiempo que se establece que otros miembros paguen más. A su juicio, la falta de equidad en el trato aplicado a los antiguos miembros de la Unión de Lisboa y a las nuevas Partes Contratantes del Acta de Ginebra pone de manifiesto la desigualdad propiciada al permitir la redacción de un nuevo tratado únicamente por un pequeño grupo que ha hecho todo lo posible por mantener las disposiciones que le benefician, a la vez que aumenta los costos para las nuevas Partes Contratantes del Acta de Ginebra. La delegación concluyó diciendo que parece necesaria una verdadera contabilidad de los costos directos de funcionamiento del Registro del Sistema de Lisboa. En esa contabilidad habría que incluir los costos directos que comporta proporcionar el importante volumen de asistencia técnica necesaria para aplicar esos difíciles tratados, así como los costos indirectos de la contribución a las actividades de la Organización en su conjunto, a fin de determinar la forma de llevar adelante esa situación de la mejor manera para la Organización.
11. Tras indicar que apoya plenamente la adopción del Reglamento Común que figura en el documento LI/A/34/1, la delegación de la República de Moldova dijo que está convencida de que la adopción del Reglamento Común y de la tabla de tasas correspondiente permitirá a los miembros del Acta de Ginebra y los miembros del Arreglo de Lisboa beneficiarse del sistema en la mayor medida posible. También dio las gracias a los miembros de la Unión de Lisboa por apoyar su propuesta de introducir una cláusula de salvaguardia en virtud de la Regla 8.10) de la propuesta de Reglamento Común.
12. La delegación de Australia hizo mención de la disposición mostrada por los miembros de la Unión de Lisboa para abordar el déficit a corto plazo del bienio en curso. Por otra parte, en relación con las cuestiones financieras a largo plazo y la propuesta de tabla de tasas, sigue sin estar convencida de que la propuesta de aumento de las tasas de registro sea suficiente para encaminar al Sistema de Lisboa hacia la autosostenibilidad. Por tanto, la delegación instó a los miembros de la Unión de Lisboa a elaborar un marco sólido y duradero para garantizar la sostenibilidad financiera y a considerar otros mecanismos que puedan generar más ingresos para el Sistema de Lisboa.
13. La delegación de Georgia, hablando en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y el Báltico, dijo que agradece el trabajo y los esfuerzos desplegados por los miembros de la Unión de Lisboa, a la vez que reconoce los progresos realizados para lograr soluciones adecuadas para eliminar el déficit presupuestario de la Unión de Lisboa y garantizar su sostenibilidad financiera a largo plazo. La delegación reiteró la importancia de promover el Sistema de Lisboa, incluida el Acta de Ginebra, el cual podría favorecer que se sigan desarrollando posibles indicaciones geográficas en las Partes Contratantes.
14. El representante del *Centre d'études internationales de la propriété intellectuelle* (CEIPI) señaló un error de traducción en las dos primeras líneas de la versión en francés de la Regla 5.2)vii) que figura en el Anexo I del documento LI/A/34/1 y, por tanto, sugirió que el texto se modifique por “(vii) *les données servant à identifier l’enregistrement, y compris sa date et, le cas échéant, son numéro, l’acte législatif ou réglementaire, ou la décision judiciaire* […]”.
15. La delegación de Francia manifestó su apoyo a la propuesta de corrección presentada por el representante del CEIPI.
16. Tras agradecer al Grupo de Trabajo de Lisboa la labor realizada en los últimos dos años, la delegación de la República Popular Democrática de Corea dijo que respalda la adopción de la propuesta de Reglamento Común.
17. En lo que respecta a la “Propuesta de tabla de tasas prescritas en el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa” (documento LI/A/34/2), la Asamblea de la Unión de Lisboa:
18. examinó la tabla de tasas propuesta que se menciona en el párrafo 2 del documento LI/A/34/2; y
19. fijó la cuantía de las tasas estipuladas en la Regla 8.1) del proyecto de Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, conforme a lo propuesto en el párrafo 2 del documento LI/A/34/2.
20. En lo que respecta a la “Propuesta de Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa” (documento LI/A/34/1), la Asamblea de la Unión de Lisboa:
21. adoptó el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, contenido en el Anexo I del documento LI/A/34/1, incluida la cuantía de las tasas estipuladas en la Regla 8.1) propuesta en el párrafo 2 del documento LI/A/34/2;
22. decidió que la entrada en vigor del Reglamento Común coincida con la entrada en vigor del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas; y
23. examinó la propuesta de una nueva Regla 8.10) del Reglamento Común (“Salvaguardia del Acta de 1967”), y convino en introducir un nuevo párrafo 10 en la Regla 8 del Reglamento Común, que se reproduce en el Anexo II del documento LI/A/34/1, sin el texto que aparece entre corchetes.
24. Para facilitar su consulta, el Anexo del presente informe contiene la versión del Reglamento Común tal como fue adoptada por la decisión que figura en el párrafo 24.

Asuntos financieros relativos a la Unión de Lisboa

1. Los debates se basaron en el documento LI/A/34/3.
2. El presidente señaló que las subvenciones pagadas por los miembros de la Unión de Lisboa hasta la fecha ascienden a un total de 1.250.604 francos suizos para el déficit bienal previsto de alrededor de 1.500.000 francos suizos. Indicó además que, teniendo en cuenta los debates que ha mantenido con algunos miembros de la Unión de Lisboa, entiende que se podrían recibir más subvenciones hasta el final del año en curso, lo que a su vez implica que la diferencia entre las cantidades que los miembros de la Unión de Lisboa han aportado hasta ahora y el déficit previsto podría ser incluso menor.
3. La delegación de Estonia, haciendo uso de la palabra en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, reiteró que concede gran importancia a la protección fuera de la Unión Europea de los nombres geográficos de productos de sus Estados miembros por conducto del Sistema de Lisboa. En su opinión, la protección de las indicaciones geográficas tiene la capacidad potencial de respaldar el desarrollo sostenible y preservar el patrimonio cultural y el comercio internacional de productos especializados y, por tanto, desea que la Unión de Lisboa sea fructífera y viable y atraiga a nuevos miembros. La Unión Europea valora el trabajo y el empeño de los miembros de la Unión de Lisboa en hacer frente al déficit del bienio en curso mediante contribuciones voluntarias, así como los debates sobre las medidas destinadas a evitar déficits presupuestarios de la Unión de Lisboa en el futuro a los fines de garantizar su viabilidad financiera a largo plazo. La delegación acogió con agrado las numerosas ideas que se han planteado en el Grupo de Trabajo y reconoció los progresos realizados con miras a lograr una solución adecuada. Indicó además que está convencida de que se puede encontrar una manera de proporcionar apoyo financiero a la Unión de Lisboa a la vez que se garantiza el pleno respeto de los arraigados principios de solidaridad e igualdad de trato de todas las esferas de la PI. La delegación declaró que debería ser posible encontrar un modelo para la financiación a largo plazo de la Unión de Lisboa que garantice su sostenibilidad financiera y que también sea aceptable para todos los Estados miembros de la OMPI. A ese respecto, subrayó la importancia de colocar a la Unión de Lisboa en un plano de igualdad con las demás uniones administradas por la OMPI. En cuanto medio para garantizar la viabilidad financiera a largo plazo de la Unión de Lisboa, la delegación reiteró la necesidad de promover activamente el Sistema de Lisboa, incluida el Acta de Ginebra, subrayando su capacidad potencial de desarrollar indicaciones geográficas, con miras a atraer nuevas Partes Contratantes.
4. En cuanto a los asuntos financieros relativos a la Unión de Lisboa, la delegación de Hungría reiteró que la viabilidad del Sistema de Lisboa para la protección mundial de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen tiene una importancia vital para la agricultura y la economía de Hungría. Por consiguiente, en su opinión, tiene que encontrarse una solución razonable y equilibrada para garantizar la sostenibilidad financiera a largo plazo del Sistema de Lisboa. A ese respecto, señaló que los miembros de la Unión de Lisboa han demostrado todo su compromiso con el cumplimiento del mandato que la Asamblea de la Unión de Lisboa les otorgó en 2015. La delegación recordó que muchos miembros de la Unión de Lisboa, entre ellos Hungría, han aportado un importe considerable en concepto de subvenciones para ayudar a eliminar el déficit previsto para el bienio en curso. Ello es posible gracias a las decisiones sin precedentes adoptadas por sus respectivos Gobiernos que, por consiguiente, merecen reconocimiento. La delegación respaldó la prórroga del mandato del Grupo de Trabajo de Lisboa con el fin de que prosigan los debates sobre las cuestiones pertinentes, incluida la viabilidad a largo plazo del Sistema de Lisboa. No obstante, la delegación insistió en que las dificultades a las que se enfrenta la Unión de Lisboa solo pueden solucionarse con una mentalidad abierta, con confianza y de una manera razonable, elementos que deben seguir conformando el procedimiento habitual en una organización internacional en la que la solidaridad, la confianza y la igualdad de trato siempre han sido los principios básicos de la adopción de decisiones. La delegación dijo estar convencida de que todas las medidas futuras que se tomen en relación con el Sistema de Lisboa han de respetar el principio de solidaridad financiera entre las uniones y los presupuestos por programas, así como la capacidad de pago y la necesidad de cooperación administrativa entre las uniones. Más aún cuando la situación financiera de la Organización, encargada de administrar esas uniones, es sumamente sólida. Por último, la delegación dio las gracias al Gobierno de Italia por la excelente exposición sobre las indicaciones geográficas que ha organizado en paralelo a las presentes Asambleas de la OMPI. Ese evento ha puesto de manifiesto, una vez más, que la tradición y la calidad van de la mano y que esos valores deben protegerse mediante un sistema mundial eficaz de registro de indicaciones geográficas.
5. La delegación de la República Checa hizo suya la declaración efectuada por la delegación de Estonia en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros. En relación con la propuesta que contiene el documento LI/A/34/3, se mostró plenamente de acuerdo con que se prorrogue el mandato del Grupo de Trabajo con miras a proseguir los debates acerca del desarrollo del Sistema de Lisboa y dar con soluciones para su sostenibilidad financiera. Dijo que agradece los esfuerzos realizados por los miembros de la Unión de Lisboa a fin de adoptar medidas encaminadas a eliminar el déficit de la Unión. Señaló que su país también ha contribuido a reducir el déficit actual mediante una contribución voluntaria y expresó su predisposición a participar en nuevos debates sobre la sostenibilidad financiera de la Unión de Lisboa a largo plazo. La delegación sostuvo que cualquier solución que se adopte en ese sentido deberá estar en sintonía con los principios y métodos presupuestarios de la OMPI vigentes y con el principio de solidaridad entre todas las Uniones de la OMPI. Tras reiterar que se debe seguir promoviendo el Sistema de Lisboa, dio las gracias a la Secretaría por la inclusión del Sistema de Lisboa en el sitio web principal de la OMPI.
6. La delegación de Nueva Zelandia, haciendo uso de la palabra en nombre de Australia, dijo que ese país agradece los esfuerzos realizados por los miembros de la Unión de Lisboa para hacer frente al déficit a corto plazo. En relación con las cuestiones financieras a largo plazo, mostró sus dudas de que baste con que aumenten los registros para que el Sistema de Lisboa empiece a ser autosuficiente. Por lo tanto, sugirió que se considere la posibilidad de incluir nuevas fuentes de financiación para el Sistema de Lisboa en la nueva Acta de Ginebra y, en la medida de lo posible, en el Reglamento Común. La delegación expresó la opinión de que la introducción de tasas de mantenimiento ayudaría a financiar el Sistema de Lisboa en el futuro, mientras que los miembros actuales de la Unión de Lisboa tendrían que pagar la tasa de solicitud íntegra que se abona por las indicaciones nuevas, también respecto de las indicaciones geográficas ya registradas, cuando se notifique de ello a los nuevos miembros que se adhieran al Acta de Ginebra. Sostuvo que esa igualdad de trato adquiriría más importancia aún en el contexto de la autosuficiencia. Mostró su convencimiento de que toda promoción relacionada con los sistemas de protección internacional de las indicaciones geográficas se tendría que llevar a cabo manteniendo el equilibrio entre todos los foros pertinentes, y en relación con los mecanismos principales que se emplean para protegerlas. La delegación se manifestó en contra de que se utilicen fondos de los Estados miembros de la OMPI provenientes de otros sistemas de registro para promover el Sistema de Lisboa. Para finalizar dijo que, con el fin de conseguir la sostenibilidad financiera del Sistema de Lisboa a largo plazo, Australia podría apoyar que se prorrogue el mandato del Grupo de Trabajo.
7. La delegación de los Estados Unidos de América dijo que acoge con agrado los esfuerzos emprendidos por los miembros de la Unión de Lisboa para mejorar la capacidad de la Unión de cubrir sus gastos, de tal manera que para este bienio solo fue necesario un pequeño préstamo. Asimismo, mostró su agradecimiento a los miembros de la Unión por su voluntad de seguir trabajando en favor de la salud financiera de la misma. Afirmó que su país, como miembro de las Uniones del PCT, Madrid y La Haya, está a favor de que estas, que generan ingresos suficientes para cubrir sus gastos y contribuir a las actividades de la Organización en su conjunto, estén en pie de igualdad con la Unión de Lisboa. La delegación señaló además que durante el próximo bienio trabajará desde los Sistemas del PCT, Madrid y La Haya para garantizar que esas Uniones cumplan sus compromisos financieros. En relación con la sostenibilidad financiera, destacó que una opción para la Unión de Lisboa también podría ser incluir en el futuro las tasas de renovación del registro internacional. Otra alternativa, pues nunca es demasiado tarde, sería que los miembros de la Unión todavía pudieran considerar la opción de volver a abrir el Acta de Ginebra para permitir la adhesión del conjunto de los miembros de la OMPI.
8. El representante de oriGIn animó a los miembros de la Unión de Lisboa a que encuentren una solución viable a fin de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema de Lisboa, dada su importancia para las partes interesadas de todo el mundo en el ámbito de las indicaciones geográficas. Tras recordar que su Organización representa alrededor de 500 indicaciones geográficas de todo el mundo, procedentes de distintos sectores y diferentes países, indicó que esas no son las únicas indicaciones geográficas que existen. La compilación de indicaciones geográficas existentes que se hará pública en las próximas semanas pone de manifiesto que en todo el mundo se han reconocido ya en torno a 9.000 indicaciones geográficas. Dijo que es evidente que las indicaciones geográficas representan un mercado importante, y añadió que en la mayoría de los casos surgen problemas al intentar obtener su reconocimiento en los mercados extranjeros. El representante mostró su convencimiento de que es sumamente importante contar con un sistema para reconocer y proteger las indicaciones geográficas a nivel internacional, y alentó a los Estados miembros de la OMPI a que empiecen a ratificar el Acta de Ginebra. Asimismo, llamó la atención de las delegaciones hacia la proliferación de acuerdos bilaterales relacionados con las indicaciones geográficas que, unas veces en forma de acuerdos de libre comercio y otras como acuerdos relativos a indicaciones geográficas específicas, generan confusión a escala internacional porque establecen normas distintas, que muchas veces entran en contradicción con los tratados internacionales existentes. Por consiguiente, reiteró la importancia de contar con un sistema internacional de registro y protección. En relación con las flexibilidades que se contemplan en el Arreglo de Lisboa y en el Acta de Ginebra, insistió en que se pueden amoldar a distintas posturas e interpretaciones en relación con las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen. Se refirió en particular a la posibilidad que se concede a los países de denegar la protección a una indicación geográfica o denominación de origen determinada.
9. En relación con las cuestiones financieras relativas a la Unión de Lisboa, la delegación de Portugal se mostró a favor de la prórroga propuesta del mandato del Grupo de Trabajo con miras a proseguir los debates sobre la sostenibilidad del Sistema de Lisboa. En ese sentido, subrayó los esfuerzos que han realizado ya los miembros de la Unión respecto de la adopción de medidas para eliminar el déficit previsto para el bienio 2016/17 mediante el pago de contribuciones voluntarias, con las que prácticamente se ha conseguido cubrir la totalidad del déficit actual. Mostró su convencimiento de que el Acta de Ginebra ayudará a mejorar la situación financiera del Sistema de Lisboa al atraer nuevos miembros y más registros, lo que, a su vez, se traducirá en una mejora de la sostenibilidad financiera del Sistema. La delegación recalcó asimismo la importancia de que la Secretaría y los Estados miembros promuevan más el Sistema. Por último, reiteró su voluntad de seguir reflexionando acerca de las mejores fórmulas para fomentar la utilización del Sistema de Lisboa, garantizando así su correcto funcionamiento y su sostenibilidad financiera a largo plazo.
10. La delegación de Suiza se refirió a un debate anterior en relación con el documento LI/A/34/2 para aclarar que el Acta de Ginebra revisa el Arreglo de Lisboa, un tratado que lleva décadas siendo administrado por la OMPI. Habida cuenta de que el Acta de Ginebra no es un tratado nuevo, se trata inequívocamente de un tratado administrado por la OMPI. En relación con el documento LI/A/34/3, dijo que agradece los importantes esfuerzos realizados por los miembros de la Unión de Lisboa para contribuir a la financiación del Sistema de Lisboa, uno de los pilares de la gestión mundial por la OMPI de los títulos de propiedad intelectual. Señaló además que el Sistema de Lisboa, gracias a la modernización que ha experimentado gracias al Acta de Ginebra, está listo para adquirir una nueva dimensión, ya que ahora se podrán adherir más países. Ello va a la par del interés de los productores para quienes las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen constituyen su principal activo de PI, con independencia del nivel de desarrollo del país en que se encuentren esos productores. Por lo tanto, la delegación sostuvo que el Sistema de Lisboa es indispensable, dado que la economía de regiones enteras, en todos los continentes, depende en gran parte, y a veces esencialmente, de que se proteja adecuadamente la indicación geográfica o la denominación de origen que distinguen sus producciones e incorporan la reputación que les confiere el lugar en particular que ocupan en el mercado mundial. La delegación expresó el deseo de que el Sistema de Lisboa continúe desarrollándose con eficiencia y colme las necesidades de sus miembros. Es por ello que, en calidad de observador, está a favor de que se prorrogue el mandato del Grupo de Trabajo, plataforma necesaria para el intercambio de opiniones entre los miembros actuales del Sistema de Lisboa y otros países que podrían estar interesados en adherirse al Acta de Ginebra.
11. La delegación del Congo dijo que la adopción del Acta de Ginebra en mayo de 2015 fue un acontecimiento muy importante para la Asamblea de la Unión de Lisboa, para la OMPI y para su país como miembro de la Unión. En especial porque la ampliación de la protección a las indicaciones geográficas representa un avance importante a nivel internacional, pero también porque el Acta de Ginebra posibilita la adhesión de organizaciones internacionales como la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), de la que su país también es miembro. Expresó su pleno apoyo a todas las iniciativas concebidas para garantizar la viabilidad financiera del Sistema de Lisboa. En ese sentido, la delegación sostuvo que se deberían tener en cuenta también las propuestas del Grupo de Trabajo, junto con las formuladas por las delegaciones que hicieron uso de la palabra con anterioridad, ya que esa inclusión ayudaría a captar nuevos países miembros para el Acta de Ginebra. De esta forma aumentaría el número de registros y con ello los ingresos del Sistema de Lisboa. Afirmó que, en su opinión, las Uniones de Madrid y del PCT también deberían respaldar la financiación del Sistema de Lisboa, de acuerdo con el principio de solidaridad entre las uniones. Por último, señaló que no sería buena idea que cada unión funcionara por separado, y que no se debía olvidar que todas son miembros de la OMPI.
12. La delegación de Georgia, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y el Báltico, dijo que agradece el trabajo y los esfuerzos realizados por los miembros de la Unión de Lisboa y mostró su reconocimiento también por los avances cosechados en la búsqueda de soluciones adecuadas, así como por los intentos al mismo tiempo de eliminar el déficit presupuestario de la Unión y garantizar sus sostenibilidad financiera a largo plazo. Expresó su opinión de que los principios duraderos de la igualdad de trato y la solidaridad financiera entre las uniones servirán de base para encontrar una solución adecuada. Para finalizar, reiteró la importancia de promover el Sistema de Lisboa, incluida el Acta de Ginebra, para seguir fomentando la posibilidad de desarrollar indicaciones geográficas y captar nuevas Partes Contratantes.
13. La Asamblea de la Unión de Lisboa:
14. tomó nota del documento “Asuntos financieros relativos a la Unión de Lisboa” (documento LI/A/34/3); y
15. prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo con miras a proseguir los debates acerca del desarrollo del Sistema de Lisboa y dar con soluciones para su sostenibilidad financiera.

[Sigue el Anexo]

PROYECTO DE REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL Y DEL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Lista de reglas

*Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales*

Regla 1: Definiciones

Regla 2: Cómputo de los plazos

Regla 3: Idiomas de trabajo

Regla 4: Administración competente

*Capítulo II: Solicitud y registro internacional*

Regla 5: Condiciones relativas a la solicitud

Regla 6: Solicitudes irregulares

Regla 7: Inscripción en el Registro Internacional

Regla 7*bis*: Fecha del registro internacional en virtud del Acta de 1967 y de sus efectos

Regla 8: Tasas

*Capítulo III: Denegación y otras acciones respecto del registro internacional*

Regla 9: Denegación

Regla 10: Notificación de denegación irregular

Regla 11: Retirada de una denegación

Regla 12: Concesión de la protección

Regla 13: Invalidación de los efectos de un registro internacional en una Parte Contratante

Regla 14: Período transitorio concedido a terceros

Regla 15: Modificaciones

Regla 16: Renuncia a la protección

Regla 17: Cancelación del registro internacional

Regla 18: Correcciones en el Registro Internacional

*Capítulo IV: Disposiciones diversas*

Regla 19: Publicación

Regla 20: Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional

Regla 21: Firma

Regla 22: Fecha de envío de diversas comunicaciones

Regla 23: Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional

Regla 24: Instrucciones Administrativas

Regla 25: Entrada en vigor; disposiciones transitorias

**Capítulo I**

**Disposiciones preliminares y generales**

**Regla 1**

Definiciones

*1) [Expresiones abreviadas]* A los efectos del presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario:

i) se entenderá por “Acta de Ginebra”, el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, de 20 de mayo de 2015;

ii) las expresiones abreviadas utilizadas en el presente Reglamento y que están definidas en los Artículos 1 y 2.1) del Acta de Ginebra tendrán el mismo significado que en dicha Acta;

iii) en los casos en que el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de 31 de octubre de 1958, sea aplicable en lugar del Acta de 1967, cualquier referencia al Acta de 1967 ha de entenderse como referencia al Arreglo de Lisboa de 31 de octubre de 1958;

iv) por “Regla” se hace referencia a las reglas del presente Reglamento;

v) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las Instrucciones Administrativas mencionadas en la Regla 24;

vi) se entenderá por “formulario oficial”, todo formulario establecido por la Oficina Internacional;

vii) se entenderá por “comunicación” cualquier solicitud o cualquier petición, declaración, notificación, invitación o información relativa o que acompaña a una solicitud o un registro internacional dirigidos a una Administración competente, la Oficina Internacional o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta;

viii) se entenderá por “solicitud regida por el Acta de 1967” una solicitud presentada en virtud del Acta de 1967, cuando las relaciones entre las Partes Contratantes en cuestión se rijan por el Acta de 1967:

ix) se entenderá por “solicitud regida por el Acta de Ginebra” una solicitud presentada en virtud del Acta de Ginebra, cuando las relaciones entre las Partes Contratantes en cuestión se rijan por el Acta de Ginebra;

x) se entenderá por “denegación” la declaración mencionada en el Artículo 5.3) del Acta de 1967 o en el Artículo 15 del Acta de Ginebra.

2)[[1]](#footnote-2) *[Correspondencias entre determinadas expresiones utilizadas en el Acta de 1967 y en el Acta de Ginebra]* A los efectos del presente Reglamento,

1. se considerará que la referencia a una “Parte Contratante” incluye, cuando corresponda, la referencia a un “país contratante”, según lo mencionado en el Acta de 1967;
2. se considerará que la referencia a una “Parte Contratante de origen” incluye, cuando corresponda, la referencia a un “país de origen”, según lo mencionado en el Acta de 1967;
3. se considerará que la referencia a la “publicación” en la Regla 19 incluye, cuando corresponda, la referencia a una publicación en el repertorio periódico mencionado en el Artículo 5.2) del Acta de 1967, con independencia del medio utilizado para publicarla.

**Regla 2**

Cómputo de los plazos

1) *[Plazos expresados en años]* Todo plazo expresado en años expirará, en el año siguiente al que se tome en consideración, el mismo día y el mismo mes que el día y el mes del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando ese acontecimiento haya tenido lugar el 29 de febrero, el plazo vencerá el 28 de febrero del año siguiente.

2) *[Plazos expresados en meses]* Todo plazo expresado en meses expirará, en el mes siguiente al que se tome en consideración, el día con el mismo número que el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando el mes siguiente al que se tome en consideración no tenga día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.

3) *[Vencimiento de un plazo en un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente]* Si un plazo aplicable a la Oficina Internacional o a una Administración competente termina un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente, el plazo, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), vencerá para la Oficina Internacional o para una Administración competente, según sea el caso, el primer día laborable siguiente.

**Regla 3**

Idiomas de trabajo

1) *[Solicitud]* La solicitud deberá redactarse en español, francés o inglés.

2) *[Comunicaciones posteriores a la solicitud]* Toda comunicación relativa a una solicitud o a un registro internacional deberá redactarse en español, francés o inglés, a elección de la Administración competente en cuestión o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a elección de los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta. Las traducciones necesarias a los fines de esos procedimientos serán efectuadas por la Oficina Internacional.

3) *[Inscripciones en el Registro Internacional y publicación]* Las inscripciones en el Registro Internacional y la publicación de esas inscripciones por la Oficina Internacional se redactarán en español, francés e inglés. Las traducciones necesarias a estos fines serán efectuadas por la Oficina Internacional. Sin embargo, la Oficina Internacional no traducirá la denominación de origen o la indicación geográfica.

4) *[Transcripción de la denominación de origen o indicación geográfica]*  Cuando la solicitud contenga una transcripción de la denominación de origen o la indicación geográfica de conformidad con la Regla 5.2)b), la Oficina Internacional no verificará la exactitud de dicha transcripción.

5) *[Traducciones de la denominación de origen para las solicitudes regidas por el Acta de 1967]*  Cuando una solicitud regida por el Acta de 1967 contenga una o más traducciones de la denominación de origen, de conformidad con la Regla 5.6)v), la Oficina Internacional no verificará si esas traducciones son correctas.

**Regla 4**

Administración competente

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Toda Parte Contratante notificará a la Oficina Internacional el nombre y los datos de contacto de su Administración competente, es decir la administración que haya designado para que presente solicitudes y demás comunicaciones a la Oficina Internacional y reciba comunicaciones de esta última.

2) *[Administración única o Administraciones diferentes]* La notificación mencionada en el párrafo 1 indicará preferiblemente una única Administración competente. Si la notificación enviada por una Parte Contratante se refiere a diferentes Administraciones competentes, en dicha notificación se indicará claramente la competencia de cada una respecto de la presentación de solicitudes y otras comunicaciones a la Oficina Internacional y la recepción de las comunicaciones de esta última.

3) *[Información sobre los procedimientos vigentes]*  La Administración competente de una Parte Contratante del Acta de Ginebra pondrá a disposición información sobre los procedimientos vigentes en su territorio para la impugnación y la observancia de derechos sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

4) *[Modificaciones]* Las Partes Contratantes notificarán a la Oficina Internacional todo cambio en los datos mencionados en los párrafos 1) y 3). Sin embargo, la Oficina Internacional podrá tomar conocimiento de oficio de un cambio aunque no haya habido notificación cuando tenga indicaciones claras de que ha tenido lugar ese cambio.

**Capítulo II**

**Solicitud y registro internacional**

**Regla 5**

Condiciones relativas a la solicitud

1) *[Presentación]* La solicitud será presentada a la Oficina Internacional en el formulario oficial previsto a tal efecto y deberá estar firmada por la Administración competente que la presente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta.

2) *[Solicitud - Contenido obligatorio]* a) En la solicitud se indicará:

i) la Parte Contratante de origen;

ii) la Administración competente que presenta la solicitud o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los datos de contacto de los beneficiarios o de la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta;

iii) los beneficiarios, designados de forma colectiva o, si una designación colectiva es imposible, designados por su nombre, o, en el caso de una solicitud regida por el Acta de Ginebra, la persona física o jurídica que esté facultada legalmente, en virtud de la legislación de la Parte Contratante de origen, a ejercer los derechos de los beneficiarios u otros derechos relativos a la denominación de origen o la indicación geográfica;

iv) la denominación de origen o la indicación geográfica para la que se solicita el registro, en el idioma oficial de la Parte Contratante de origen o, cuando la Parte Contratante de origen tenga varios idiomas oficiales, en el idioma o los idiomas oficiales en que la denominación de origen o la indicación geográfica esté contenida en el registro, el acto o la decisión en virtud de los cuales se concede la protección en la Parte Contratante de origen[[2]](#footnote-3), en el caso de una solicitud regida por el Acta de Ginebra;

v) de la manera más precisa posible, el producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica;

vi) la zona geográfica de producción o la zona geográfica de origen del producto o los productos;

vii) los datos de identificación del registro, incluida su fecha y número, si procede, del acto legislativo o administrativo o de la decisión judicial o administrativa en virtud de los cuales se concedió la protección a la denominación de origen, o a la indicación geográfica, en la Parte Contratante de origen.

b) Si no están en caracteres latinos, en la solicitud se incluirá una transcripción de los nombres de los beneficiarios o de la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) del Acta de Ginebra, la zona geográfica de producción o la zona geográfica de origen y la denominación de origen o la indicación geográfica para la que se solicita el registro. La transcripción se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud1.

c) La solicitud deberá ir acompañada de la tasa de registro y de toda otra tasa correspondiente establecida en la Regla 8.

3) *[Solicitud regida por* *el Acta de Ginebra – detalles relativos a la calidad, la reputación o las características]* a) En la medida en que una Parte Contratante del Acta de Ginebra exija, como requisito para proteger una denominación de origen o una indicación geográfica en su territorio, que en la solicitud regida por el Acta de Ginebra se indiquen asimismo detalles acerca de, en el caso de una denominación de origen, la calidad o las características del producto y su vínculo con el entorno geográfico de la zona geográfica de producción y, en el caso de una indicación geográfica, la calidad, la reputación u otras características del producto y su vínculo con la zona geográfica de origen, notificará ese requisito al Director General.

b) Con miras a cumplir dicho requisito, los detalles mencionados en el apartado a) deberán proporcionarse en un idioma de trabajo, pero no serán traducidos por la Oficina Internacional.

c) Toda solicitud que no guarde conformidad con un requisito notificado por una Parte Contratante en virtud del apartado a) surtirá, a reserva de lo dispuesto en la Regla 6, el efecto de una renuncia a la protección respecto de dicha Parte Contratante.

4) *[Solicitud regida por el Acta de Ginebra – Firma y/o intención de uso]* a) En la medida en que una Parte Contratante del Acta de Ginebra exija, como requisito para proteger una denominación de origen o una indicación geográfica registradas, que la solicitud regida por el Acta de Ginebra sea firmada por una persona que esté facultada legalmente a ejercer los derechos conferidos por dicha protección, notificará ese requisito al Director General.

b) En la medida en que una Parte Contratante exija, como requisito para proteger una denominación de origen o una indicación geográfica registradas, que la solicitud regida por el Acta de Ginebra vaya acompañada de una declaración de intención de usar en su territorio la denominación de origen o la indicación geográfica registradas o de una declaración de intención de ejercer el control sobre el uso en su territorio por otros de la denominación de origen o la indicación geográfica registradas, notificará ese requisito al Director General.

c) Toda solicitud regida por el Acta de Ginebra que no esté firmada de conformidad con el apartado a), o que no vaya acompañada de una declaración indicada en el apartado b) surtirá, con sujeción a lo dispuesto en la Regla 6, el efecto de una renuncia a la protección respecto de la Parte Contratante que exige la firma o la declaración, tal como lo haya notificado conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b).

5) *[Solicitud regida por el Acta de Ginebra – No reivindicación de la protección en relación con determinados elementos de la denominación de origen o la indicación geográfica]*  En la solicitud regida por el Acta de Ginebra se indicará si, a leal saber del solicitante, en el registro, el acto legislativo o administrativo o la decisión judicial o administrativa, en virtud de los cuales se concede la protección a la denominación de origen o a la indicación geográfica en la Parte Contratante de origen, se especifica que no se concede la protección respecto de determinados elementos de la denominación de origen o de la indicación geográfica. Se indicarán dichos elementos en la solicitud en un idioma de trabajo y en el idioma oficial de la Parte Contratante de origen, junto con la traducción indicada en el párrafo 2)a)iv) o la transcripción indicada en el párrafo 2)b).

6) *[Solicitud – Contenido facultativo]* a) En la solicitud se podrá indicar o incluir:

i) la dirección de los beneficiarios, o en el caso de una solicitud regida por el Acta de Ginebra, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2, la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de esa Acta;

ii) una declaración según la cual se renuncia a la protección en una o en varias Partes Contratantes;

iii) una copia en el idioma original del registro, el acto legislativo o administrativo o la decisión judicial o administrativa en virtud de los cuales se concede la protección a la denominación de origen o a la indicación geográfica en la Parte Contratante de origen;

iv) una declaración a los efectos de que no se reivindica la protección respecto de determinados elementos de la denominación de origen para las solicitudes regidas por el Acta de 1967, o respecto de determinados elementos, salvo los mencionados en el párrafo 5), de la denominación de origen o la indicación geográfica para las solicitudes regidas por el Acta de Ginebra;

v) una o más traducciones de la denominación de origen, en tantos idiomas como lo desee la Administración competente del país de origen, para las solicitudes regidas por el Acta de 1967;

vi) cualquier información adicional que la Administración competente de la Parte Contratante de origen que sea parte en el Acta de 1967 desee proporcionar acerca de la protección concedida a la denominación de origen en ese país, por ejemplo, detalles adicionales sobre la zona de producción del producto y una descripción del vínculo entre la calidad o las características del producto y su entorno geográfico.

b) No obstante lo dispuesto en la Regla 3.3), los detalles mencionados en los incisos i) y vi) del apartado a) no serán traducidos por la Oficina Internacional.

**Regla 6**

Solicitudes irregulares

1) *[Examen de la solicitud y subsanación de las irregularidades]* a) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), si la Oficina Internacional estima que la solicitud no cumple los requisitos establecidos en la Regla 3.1) o en la Regla 5, diferirá el registro e invitará a la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, a subsanar la irregularidad observada, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se envió la invitación.

b) Si la irregularidad observada no se subsana en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la invitación mencionada en el apartado a), la Oficina Internacional enviará una comunicación recordando su invitación. El envío de esa comunicación no incidirá en modo alguno en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a).

c) Si la Oficina Internacional no recibe la subsanación de la irregularidad en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a), rechazará la solicitud, a reserva de lo dispuesto en el apartado d), e informará de ello a la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra a los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, así como a la Administración competente.

d) En caso de irregularidad relativa a un requisito dimanante de una notificación hecha en virtud de la Regla 5.3) o 4), o de una declaración hecha en virtud del Artículo 7.4) del Acta de Ginebra, si la Oficina Internacional no recibe la subsanación en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a), se considerará que se renuncia a la protección resultante del registro internacional en la Parte Contratante que haya hecho la notificación o la declaración.

e) Cuando, de conformidad con el apartado c), se rechace una solicitud, la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas en relación con esa solicitud, previa deducción de la cantidad correspondiente a la mitad de la tasa de registro mencionada en la Regla 8.

2) *[Solicitud no considerada como tal]* Si la solicitud no ha sido presentada por la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, por los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, no será considerada como tal por la Oficina Internacional y se devolverá a quien la haya enviado.

**Regla 7**

Inscripción en el Registro Internacional

1) *[Registro]* a) Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud se ajusta a los requisitos establecidos en las Reglas 3.1) y 5, inscribirá la denominación de origen o la indicación geográfica en el Registro Internacional.

b) La Oficina Internacional indicará en relación con cada Parte Contratante si el registro internacional se rige por el Acta de Ginebra o por el Arreglo de Lisboa de 31 de octubre de 1958 o el Acta de 1967.

2) *[Contenido del registro]* En el registro internacional figurarán o se indicarán:

i) todos los datos contenidos en la solicitud;

ii) el idioma en el que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud;

iii) el número del registro internacional;

iv) la fecha del registro internacional.

3) *[Certificado y notificación]* La Oficina Internacional:

i) remitirá un certificado de registro internacional a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta que haya solicitado el registro; y

ii) notificará dicho registro internacional a la Administración competente de cada Parte Contratante.

4) *[Aplicación de los Artículos 29.4) y 31.1 del Acta de Ginebra]* a) En caso de ratificación o adhesión al Acta de Ginebra de un Estado que sea parte en el Acta de 1967, los párrafos 2) a 4) de la Regla 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a los registros internacionales de las denominaciones de origen en vigor en virtud del Acta de 1967 respecto de ese Estado. La Oficina Internacional verificará con la Administración competente en cuestión las modificaciones que han de efectuarse, habida cuenta de los requisitos previstos en las Reglas 3.1) y 5.2) a 4), a los fines de su registro en virtud del Acta de Ginebra y notificará los registros internacionales así efectuados a las demás Partes Contratantes que sean parte en el Acta de Ginebra. Las modificaciones estarán supeditadas al pago de la tasa establecida en la Regla 8.1)ii).

b) Toda denegación o invalidación expedida por una Parte Contratante del Acta de Ginebra y del Acta de 1967, seguirá estando en vigor en virtud del Acta de Ginebra respecto de un registro internacional mencionado en el apartado a), a menos que la Parte Contratante notifique la retirada de la denegación en virtud del Artículo 16 o la concesión de protección en virtud del Artículo 18 del Acta de Ginebra.

c) Cuando no sea aplicable el apartado b), toda Parte Contratante del Acta de Ginebra y del Acta de 1967, tras recibir una notificación en virtud del apartado a), continuará protegiendo a partir de entonces la denominación de origen en cuestión en virtud del Acta de Ginebra, salvo indicación contraria de la Parte Contratante dentro del plazo indicado en el Artículo 5.3) del Acta de 1967 y, durante el resto de su vigencia, en el Artículo 15.1) del Acta de Ginebra. Todo plazo concedido en virtud del Artículo 5.6) del Acta de 1967 que siga vigente en el momento en el que se reciba la notificación en virtud del apartado a), seguirá contabilizándose durante el resto de su vigencia con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acta de Ginebra.

d) La Administración competente de una Parte Contratante del Acta de Ginebra pero no del Acta de 1967, que reciba una notificación en virtud del apartado a), podrá, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 del Acta de Ginebra, notificar a la Oficina Internacional la denegación de los efectos de cualquiera de esos registros internacionales en su territorio. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por dicha Administración competente en el plazo indicado en la Regla 9.1)b) y c). Las Reglas 6.1)d) y 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis.*

**Regla 7*bis***

Fecha del registro internacional en virtud del Acta de 1967 y de sus efectos

1) *[Fecha del registro internacional]* a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), la fecha del registro internacional de una solicitud presentada en virtud del Acta de 1967 será la del día en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud.

b) Cuando la solicitud no contenga todos los datos siguientes:

i) la Parte Contratante de origen;

ii) la Administración competente que presenta la solicitud;

iii) los datos que identifican a los beneficiarios;

iv) la denominación de origen cuyo registro se solicita;

v) el producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen;

la fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional reciba el último de los datos que habían sido omitidos.

2) *[Fecha a partir de la cual surte efecto un registro internacional]* a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b) y en el párrafo 3), una denominación de origen que es objeto de un registro internacional en virtud del Acta de 1967 estará protegida a partir de la fecha del registro internacional en cada una de las Partes Contratantes del Acta de 1967 y que no hayan declarado, de conformidad con el Artículo 5.3) del Acta de 1967 que no pueden conceder la protección a la denominación de origen, o que hayan enviado a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección, de conformidad con la Regla 12.

b) Una Parte Contratante del Acta de 1967 podrá notificar al Director General en una declaración que, de conformidad con su legislación, una denominación de origen registrada conforme a lo mencionado en el apartado a) estará protegida a partir de la fecha mencionada en la declaración, la cual no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de un año indicado en el Artículo 5.3) del Acta de 1967.

3) *[Fecha a partir de la cual surte efecto un registro internacional tras la adhesión al Acta de Ginebra]* Tras la ratificación del Acta de Ginebra, o la adhesión a ella, por una Parte Contratante de origen que sea parte en el Acta de 1967, una denominación de origen que es objeto de un registro internacional efectuado en virtud del Acta de 1967 estará protegida, en cada una de las Partes Contratantes que sean parte en el Acta de Ginebra pero no en el Acta de 1967 y que no hayan denegado la protección, de conformidad con el Artículo 15 del Acta de Ginebra, o que hayan enviado a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección de conformidad con el Artículo 18 del Acta de Ginebra, y si no existen irregularidades en virtud de la Regla 6.1)d), a partir de la fecha en que entre en vigor la ratificación del Acta de Ginebra, o al adhesión a ella por la Parte Contratante de origen, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 6.5)b) del Acta de Ginebra.

**Regla 8**

Tasas

1) *[Cuantía de las tasas]* La Oficina Internacional cobrará las tasas siguientes, pagaderas en francos suizos:

i) tasa por el registro internacional 1.000

ii) tasa por cada modificación que afecte a un registro internacional    500

iii) tasa por el suministro de una certificación del Registro   
Internacional    150

iv) tasa por el suministro de un certificado o cualquier otra   
información por escrito sobre el contenido del Registro Internacional    100

v) tasa individual, según lo mencionado en el párrafo 2.

2) *[Determinación de la cuantía de la tasa individual para las solicitudes regidas por el Acta de Ginebra]* a) Cuando una Parte Contratante del Acta de Ginebra formule la declaración mencionada en el Artículo 7.4) de dicha Acta en el sentido de que desea recibir una tasa individual en relación con una solicitud regida por el Acta de Ginebra, según lo mencionado en dicha disposición, la cuantía de dicha tasa se indicará en la moneda utilizada por la Administración competente.

b) Cuando en la declaración mencionada en el apartado a) se indique la tasa en una moneda que no sea la suiza, el Director General, previa consulta con la Administración competente de la Parte Contratante interesada, fijará la cuantía de la tasa en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas.

c) Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado la cuantía de una tasa individual sea superior o inferior en un 5 por ciento, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para fijar la cuantía de la tasa en moneda suiza, la Administración competente de esa Parte Contratante podrá pedir al Director General que fije una nueva cuantía de la tasa en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas aplicable el día anterior a aquel en que se formule la petición. A tal fin, el Director General adoptará las medidas pertinentes. La nueva cuantía será aplicable a partir de la fecha que determine el Director General, en el entendimiento de que esa fecha será posterior en uno o dos meses a la fecha de publicación de dicha cuantía en el sitio web de la Organización.

d) Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado la cuantía de una tasa individual sea inferior en un 10 por ciento, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para fijar la cuantía de la tasa en moneda suiza, el Director General fijará una nueva cuantía del complemento de tasa en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas que esté en vigor. La nueva cuantía será aplicable a partir de la fecha que determine el Director General, en el entendimiento de que esa fecha será posterior en uno o dos meses a la fecha de la publicación de dicha cuantía en el sitio web de la Organización.

3) *[Bonificación de las tasas individuales para las solicitudes regidas por el Acta de Ginebra en las cuentas de las Partes Contratantes interesadas que sean parte en el Acta de Ginebra]* Toda tasa individual abonada a la Oficina Internacional en relación con una Parte Contratante del Acta de Ginebra se ingresará en la cuenta que esa Parte Contratante tenga en la Oficina Internacional durante el mes siguiente al de la inscripción del registro internacional respecto del cual se haya abonado esa tasa.

4) *[Obligación de utilizar la moneda suiza]* Todos los pagos que se hagan efectivos en virtud del presente Reglamento a la Oficina Internacional se harán en moneda suiza, con independencia de que la Administración competente por mediación de la cual se hayan abonado las tasas haya percibido los importes correspondientes en otra moneda.

5) *[Pago]* a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), las tasas se pagarán directamente a la Oficina Internacional.

b) Las tasas pagaderas en relación con una solicitud podrán abonarse mediante la Administración competente si esta acepta la responsabilidad de recaudar y girar esas tasas, y si los beneficiarios así lo desean. Toda Administración competente que acepte la responsabilidad de recaudar y girar las tasas notificará ese hecho al Director General.

6) *[Modos de pago]* Las tasas se pagarán a la Oficina Internacional con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

7) *[Indicaciones que acompañan el pago]* En el momento de efectuar el pago de una tasa a la Oficina Internacional, se indicará la denominación de origen o la indicación geográfica de que se trate y el motivo del pago.

8) *[Fecha de pago]* a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), toda tasa se considerará abonada a la Oficina Internacional el día en que esta perciba el importe exigido.

b) Cuando el importe exigido esté disponible en una cuenta abierta en la Oficina Internacional y esta haya recibido instrucciones del titular de la cuenta para efectuar cargos en ella, se considerará que la tasa se ha abonado a la Oficina Internacional el día en que esta haya recibido una solicitud o una petición de inscripción de una modificación.

9) *[Modificación de la cuantía de las tasas]* Cuando se modifique la cuantía de las tasas pagaderas, se aplicará la cuantía que estuviera en vigor en la fecha en que la Oficina Internacional recibió el importe de la tasa.

10) *[Salvaguardia del Acta de 1967]* a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1)v), una declaración efectuada en virtud del Artículo 7.4) del Acta de Ginebra, por una Parte Contratante del Acta de Ginebra y del Acta de 1967, no tendrá efecto en las relaciones con otra Parte Contratante que sea parte en el Acta de Ginebra y en el Acta de 1967.

b) La Asamblea podrá, por mayoría de tres cuartos, derogar lo dispuesto en el apartado a), o limitar el alcance del apartado a). Únicamente tendrán derecho a voto las Partes Contratantes en el Acta de Ginebra y en el Acta de 1967.

**Capítulo III**

**Denegación y otras acciones respecto del registro internacional**

**Regla 9**

Denegación

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* a) Toda denegación será notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente de la Parte Contratante en cuestión, y deberá estar firmada por dicha Administración competente.

b) La denegación se notificará en el plazo de un año a partir de la fecha de recepción de la notificación del registro internacional en virtud del Artículo 5.2) del Acta de 1967 o del Artículo 6.4) del Acta de Ginebra. En el caso del Artículo 29.4) del Acta de Ginebra, ese plazo podrá prorrogarse por otro año.

c) Salvo que demuestre lo contrario la Administración competente mencionada en el apartado a), se considerará que la Administración competente ha recibido la notificación del registro internacional 20 días después de la fecha indicada en la notificación.

2) *[Contenido de la notificación de denegación]* En la notificación de denegación se indicará o incluirá:

i) la Administración competente que notifica la denegación;

ii) el número del registro internacional pertinente, de preferencia acompañado de otra indicación que permita confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen o la indicación que constituye la indicación geográfica;

iii) los motivos en los que se funda la denegación;

iv) cuando la denegación se funde en la existencia de un derecho anterior, los datos esenciales relativos a ese derecho y, en particular, si se trata de una solicitud o un registro nacional, regional o internacional de marca, la fecha y el número de la solicitud o registro, la fecha de prioridad (si la hubiere), el nombre y la dirección del titular, una reproducción de la marca, así como la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de esa marca, en el entendimiento de que dicha lista podrá estar redactada en el idioma de la solicitud o del registro mencionados;

v) cuando la denegación afecte únicamente a determinados elementos de la denominación de origen o la indicación geográfica, los elementos a los que se refiera;

vi) los recursos judiciales o administrativos previstos para impugnar la denegación, así como los plazos de recurso aplicables.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* A reserva de lo dispuesto en la Regla 10.1), la Oficina Internacional inscribirá toda denegación en el Registro Internacional, con una indicación de la fecha en la que la notificación de denegación le haya sido remitida, y enviará una copia de la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

**Regla 10**

Notificación de denegación irregular

1) *[Notificación de denegación no considerada como tal]* a) Una notificación de denegación no será considerada como tal por la Oficina Internacional:

i) si en ella no se indica el número del registro internacional correspondiente, a menos que otras indicaciones que figuren en la notificación permitan identificar sin ambigüedad ese registro;

ii) si en ella no se indica ningún motivo de denegación;

iii) si se envía a la Oficina Internacional después del vencimiento del plazo pertinente mencionado en la Regla 9.1);

iv) si no ha sido notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente.

b) Cuando se aplique el apartado a), la Oficina Internacional informará a la Administración competente que haya enviado la notificación de denegación que la denegación no es considerada como tal por la Oficina Internacional y que no ha sido inscrita en el Registro Internacional, indicará los motivos de ello y, salvo que no pueda identificar el registro internacional correspondiente, transmitirá una copia de la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

2) *[Notificación irregular]* Si la notificación de denegación contiene una irregularidad distinta de las mencionadas en el párrafo 1), la Oficina Internacional inscribirá no obstante la denegación en el Registro Internacional y enviará una copia de la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen. A petición de dicha Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, de los beneficiarios o de la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, la Oficina Internacional invitará a la Administración competente que haya enviado la notificación de denegación a regularizar rápidamente su notificación.

**Regla 11**

Retirada de una denegación

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Toda denegación podrá ser retirada en cualquier momento, parcial o totalmente, por la Administración competente que la haya notificado. La retirada de una denegación será notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente pertinente y deberá estar firmado por dicha Administración.

2) *[Contenido de la notificación]* En la notificación de retirada de una denegación deberán indicarse:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen o la indicación que constituye la indicación geográfica;

ii) el motivo de la retirada y, en el caso de una retirada parcial, los datos mencionados en la Regla 9.2)v);

iii) la fecha en la que se haya retirado la denegación.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda retirada efectuada de conformidad con el párrafo 1) y enviará una copia de la notificación de retirada a la Administración competente de la Parte Contratante de origeno, en el caso del Artículo 5.3), a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante.

**Regla 12**

Concesión de la protección

1) *[Declaración facultativa de concesión de la protección]* a) La Administración competente de una Parte Contratante que no deniegue los efectos de un registro internacional podrá enviar a la Oficina Internacional, en el plazo pertinente mencionado en la Regla 9.1), una declaración en la que se confirme que se concede la protección a la denominación de origen, o a la indicación geográfica, que es objeto de un registro internacional.

b) En la declaración de concesión de la protección se indicará:

i) la Administración competente de la Parte Contratante que realiza la declaración;

ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica; y

iii) la fecha de la declaración.

2) *[Declaración facultativa de concesión de la protección tras una denegación]* a) Cuando la Administración competente que haya transmitido previamente una notificación de denegación desee retirar la denegación podrá, en lugar de notificar la retirada de una notificación de denegación de conformidad con la Regla 11.1), enviar a la Oficina Internacional una declaración en la que conste que se concede la protección a la denominación de origen o la indicación geográfica pertinente.

b) En la declaración de concesión de la protección se indicará:

i) la Administración competente de la Parte Contratante que realiza la declaración;

ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica;

iii) el motivo de la retirada y, en el caso de una concesión de protección   
que equivalga a una retirada parcial de una denegación, los datos mencionados en la Regla 9.2)v); y

iv) la fecha en la que se haya concedido la protección.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional las declaraciones de concesión de la protección mencionadas en los párrafos 1) o 2) y enviará una copia de esas declaraciones a la Administración competente de la Parte Contratante de origeno, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

**Regla 13**

Invalidación de los efectos de un registro internacional en una Parte Contratante

1) *[Notificación de la invalidación a la Oficina Internacional]* Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden en una Parte Contratante, parcial o totalmente, y la invalidación no pueda ser ya objeto de un recurso, la Administración competente de la Parte Contratante en cuestión deberá transmitir a la Oficina Internacional una notificación de invalidación. En la notificación figurará o se indicará:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica;

ii) la autoridad que haya pronunciado la invalidación;

iii) la fecha en la que se haya pronunciado la invalidación;

iv) en el caso de una invalidación parcial, los datos mencionados en la Regla 9.2)v);

v) los motivos en los que se funda la invalidación pronunciada; y

vi) una copia de la decisión que haya invalidado los efectos del registro internacional.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional, junto con los datos mencionados en los incisos i) a v) del párrafo 1) y enviará una copia de la notificación a la Administración competente de la Parte Contratante de origeno, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

**Regla 14**

Período transitorio concedido a terceros

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Cuando se haya concedido a terceros un período de tiempo definido para poner fin a la utilización en una Parte Contratante de una denominación de origen registrada o una indicación geográfica registrada, de conformidad con el Artículo 5.6) del Acta de 1967 o el Artículo 17.1) del Acta de Ginebra, la Administración competente de esa Parte Contratante lo notificará a la Oficina Internacional. En la notificación, que deberá estar firmada por la Administración, se indicará:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica ;

ii) la identidad de los terceros en cuestión;

iii) el período concedido a terceros, acompañado, de preferencia, por la información acerca del alcance del uso durante el período transitorio;

iv) la fecha en la que empieza el período definido, en el entendimiento de que dicha fecha no podrá ser posterior a un año y tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación del registro internacional en virtud del Artículo 5.2) del Acta de 1967 o del Artículo 6.4) del Acta de Ginebra o, en el caso del Artículo 29.4) del Acta de Ginebra, a más tardar dos años y tres meses contados a partir de tal recepción.

2) *[Duración en virtud del Artículo 17 del Acta de Ginebra]* El período que se conceda a terceros en virtud del Artículo 17 del Acta de Ginebra no será superior a 15 años, en el entendimiento de que el período podrá depender de la situación específica de cada caso y de que un período superior a diez años tendría carácter excepcional.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* A reserva de que la notificación mencionada en el párrafo 1) sea remitida por la Administración competente a la Oficina Internacional antes de la fecha mencionada en el párrafo 1)iv), la Oficina Internacional inscribirá dicha notificación en el Registro Internacional, junto con los datos que en ella figuren, y enviará una copia de la notificación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

**Regla 15**

Modificaciones

1) *[Modificaciones que pueden efectuarse]* En el Registro Internacional podrán inscribirse las modificaciones siguientes:

i) la adición o supresión de un beneficiario o algunos de los beneficiarios;

ii) una modificación del nombre o de la dirección de los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) del Acta de Ginebra;

iii) una modificación de los límites de la zona geográfica de producción o la zona geográfica de origen del producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica;

iv) una modificación relativa al acto legislativo o administrativo, a la decisión judicial o administrativa, o al registro mencionado en la Regla 5.2.a)vii);

v) una modificación relativa a la Parte Contratante de origen, que no afecta a la zona geográfica de producción o la zona geográfica de origen del producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica;

vi) una modificación en virtud de la Regla 16.

2) *[Procedimiento]* a) Toda solicitud de inscripción de una modificación mencionada en el párrafo 1) será firmada por la Administración competente de la Parte Contratante de origen y presentada por esta a la Oficina Internacional o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, por los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, y deberá ir acompañada de la tasa establecida en la Regla 8.

b) Toda solicitud de inscripción de una modificación mencionada en el párrafo 1), cuando guarde relación con una zona geográfica de producción o zona geográfica de origen transfronteriza de reciente creación, según lo mencionado en el Artículo 1.xiii) del Acta de Ginebra, será firmada por la Administración competente designada de común acuerdo, según lo mencionado en el Artículo 5.4) del Acta de Ginebra, y presentada a la Oficina Internacional por dicha Administración.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda modificación solicitada de conformidad con los párrafos 1) y 2) junto con la fecha de recepción de la solicitud por la Oficina Internacional, confirmará la inscripción a la Administración competente que haya solicitado la modificación, y comunicará dicha modificación a las Administraciones competentes de las otras Partes Contratantes.

4) *[Variante opcional para los registros internacionales efectuados en virtud del Acta de Ginebra]* En el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, se aplicarán *mutatis mutandis* los párrafos 1) a 3), en el entendimiento de que una solicitud de los beneficiarios o de la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) del Acta de Ginebra debe indicar que se solicita el cambio debido al correspondiente cambio en el registro, el acto legislativo o administrativo, la decisión judicial o administrativa en los que se haya fundado la concesión de la protección de la denominación de origen, o la indicación geográfica, en la Parte Contratante de origen que haya formulado una declaración de conformidad con el Artículo 5.3) del Acta de Ginebra; y de que la Oficina Internacional, que también informará a la Administración competente de la Parte Contratante de origen que haya formulado una declaración de conformidad con el Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, ha de informar la inscripción de la modificación en el Registro Internacional a los beneficiarios o a la persona física o jurídica en cuestión.

**Regla 16**

Renuncia a la protección

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* La Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta o la Administración competente de la Parte Contratante de origen podrán notificar en todo momento a la Oficina Internacional que renuncian total o parcialmente a la protección de la denominación de origen, o la indicación geográfica, en una o algunas de las Partes Contratantes pero no en todas. En la notificación de una renuncia a la protección, que estará firmada por la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica.

2) *[Retirada de una renuncia]* a) Toda renuncia, incluida la renuncia en virtud de la Regla 6.1.d), puede ser retirada, total o parcialmente, en todo momento por la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, por los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta o por la Administración competente de la Parte Contratante de origen, con sujeción al pago de la tasa correspondiente a una modificación y, en el caso de una renuncia en virtud de la Regla 6.1)d), a la subsanación de la irregularidad.

b) a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 5) de la Regla 6 del Acta de Ginebra, cada Parte Contratante en que tenga efecto la renuncia, una denominación de origen o indicación geográfica registrada estará protegida a partir de la fecha en que:

i) la Oficina Internacional reciba la retirada de la renuncia en el caso de la renuncia mencionada en el párrafo 1); y

ii) la Oficina Internacional reciba la subsanación de la irregularidad en el caso de la renuncia mencionada en la Regla 6.d).

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda renuncia a la protección mencionada en el párrafo 1), o toda retirada de una renuncia mencionado en el párrafo 2), confirmará la inscripción a la Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica, informando al mismo tiempo a la Administración competente de la Parte Contratante de origen, y notificará la inscripción de esa modificación en el Registro Internacional a la Administración competente de cada Parte Contratante con la que guarde relación la renuncia o la retirada de la renuncia.

4) *[Aplicación de las Reglas 9 a 12]* La Administración competente de una Parte Contratante de origen que reciba una notificación de retirada de una renuncia podrá notificar a la Oficina Internacional la denegación de los efectos de la protección del registro internacional en su territorio. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por dicha Administración competente, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por la Oficina Internacional de la retirada de la renuncia. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis.*

**Regla 17**

Cancelación del registro internacional

1) *[Solicitud de cancelación]* La Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta o la Administración competente de la Parte Contratante de origen, pueden solicitar en cualquier momento a la Oficina Internacional que cancele el registro internacional de que se trate. En la solicitud de cancelación, que estará firmada por la Administración competente o, en el caso del Articulo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen o la indicación que constituye la indicación geográfica.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá la cancelación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la solicitud, confirmará la inscripción a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios o a la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, informando al mismo tiempo a la Administración competente de la Parte Contratante de origen, y comunicará la cancelación a la Administración competente de las otras Partes Contratantes.

**Regla 18**

Correcciones en el Registro Internacional

1) *[Procedimiento]* Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio o a petición de una Administración competente de la Parte Contratante de origen, estime que en el Registro Internacional existe un error relativo a un registro internacional, corregirá el Registro en consecuencia.

2) *[Variante opcional para los registros internacionales en virtud del Acta de Ginebra]* En el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, una petición en virtud del párrafo 1) podrá asimismo ser presentada por los beneficiarios o por la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta. La Oficina Internacional comunicará a los beneficiarios o a la persona física o jurídica toda corrección relativa al registro internacional.

3) *[Notificación de la corrección a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional notificará toda corrección del Registro Internacional a la Administraciones competentes de todas las Partes Contratantes, así como, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra a los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta.

4) *[Aplicación de las Reglas 9 a 12]* Cuando la corrección de un error afecte a la denominación de origen o a la indicación geográfica, o al producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica, la Administración competente de una Parte Contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica tras la corrección. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis*.

**Capítulo IV  
Disposiciones diversas**

**Regla 19**

Publicación

La Oficina Internacional publicará todas las inscripciones efectuadas en el Registro Internacional.

**Regla 20**

Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones   
suministradas por la Oficina Internacional

1) *[Información sobre el contenido del Registro Internacional]* La Oficina Internacional proporcionará certificaciones del Registro Internacional o cualquier otra información sobre el contenido de dicho Registro a toda persona que lo solicite, previo pago de la tasa establecida en la Regla 8.

2) *[Comunicación de las disposiciones, de las decisiones o del registro en virtud de los cuales está protegida la denominación de origen o la indicación geográfica]* a) Toda persona podrá solicitar a la Oficina Internacional que le proporcione una copia en el idioma original de las disposiciones, de las decisiones o del registro mencionados en la Regla 5.2)a)vii), previo pago de la tasa establecida en la Regla 8.

b) Siempre y cuando los documentos correspondientes le hayan sido remitidos, la Oficina Internacional enviará sin demora una copia de los mismos a la persona que los haya solicitado.

c) Si ese documento no ha sido remitido a la Oficina Internacional, esta deberá solicitar una copia del mismo a la Administración competente de la Parte Contratante de origen, y transmitir el documento, en cuanto lo reciba, a la persona que lo haya solicitado.

**Regla 21**

Firma

Cuando sea necesaria la firma de una Administración competente en virtud del presente Reglamento, dicha firma podrá ser impresa o sustituirse por el estampado de un facsímile o de un sello oficial.

**Regla 22**

Fecha de envío de diversas comunicaciones

Cuando las notificaciones mencionadas en las Reglas 9.1), 14.1), 16.4) y 18.4) sean enviadas a través del servicio postal, la fecha de expedición será la que figure en el matasellos. En caso de matasellos ilegible o inexistente, la Oficina Internacional considerará que la comunicación en cuestión se envió 20 días antes de la fecha en la que se haya recibido. En caso de que dichas notificaciones sean enviadas a través de un servicio de distribución, la fecha de expedición se determinará en función de las indicaciones facilitadas por ese servicio, tomando como base los datos del envío que aparezcan registrados. Dichas notificaciones también podrán comunicarse por fax o por medios electrónicos, según lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

**Regla 23**

Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional

Las notificaciones de la Oficina Internacional mencionadas en el presente Reglamento serán enviadas a las Administraciones competentes o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, a los beneficiarios de la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta, por cualquier medio que permita que la Oficina Internacional determine que la notificación ha sido recibida.

**Regla 24**

Instrucciones Administrativas

1) *[Establecimiento de Instrucciones Administrativas; cuestiones regidas por estas]* a) El Director General establecerá las Instrucciones Administrativas y podrá modificarlas. Antes de establecer o modificar las Instrucciones Administrativas, el Director General consultará a las Administraciones competentes de las Partes Contratantes que tengan un interés directo en las Instrucciones Administrativas propuestas o en su modificación propuesta.

b) Las Instrucciones Administrativas se referirán a cuestiones respecto de las cuales el presente Reglamento haga expresamente referencia a esas Instrucciones y a detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.

2) *[Supervisión por la Asamblea]* La Asamblea podrá invitar al Director General a modificar cualquier disposición de la Instrucciones Administrativas y el Director General procederá con arreglo a dicha invitación.

3) *[Publicación y fecha efectiva]* a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación de las mismas deberán publicarse.

b) En cada publicación se indicará la fecha en que las disposiciones publicadas se harán efectivas. Podrá tratarse de fechas diferentes para disposiciones diferentes, siempre y cuando ninguna disposición pueda ser declarada efectiva antes de su publicación.

4) *[Conflicto con el Acta o el presente Reglamento]* En caso de conflicto entre, por una parte, cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y, por otra, cualquier disposición del Acta o del presente Reglamento, prevalecerá esta última.

**Regla 25**

Entrada en vigor; disposiciones transitorias

1) *[Entrada en vigor]* La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento será la misma que la de la entrada en vigor del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas y, a partir de esa fecha, sustituirá el Reglamento del Acta de 1967 del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro International en vigor el 1 de enero de 2016 (denominado en adelante “el Reglamento del Arreglo”).

2) *[Disposiciones transitorias]* Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1),

i) se considerará que una solicitud regida por el Acta de 1967 que haya sido recibida por la Oficina Internacional antes de la fecha mencionada en el párrafo 1), en la medida en que se ajuste a los requisitos previstos en el Reglamento del Acta de 1967, se ajusta a los requisitos aplicables a los fines de la Regla 7;

ii) se considerará que una comunicación de denegación, retirada de denegación, declaración de concesión de la protección, notificación de invalidación de los efectos de un registro internacional en una Parte Contratante, período transitorio concedido a terceros, modificación, renuncia a la protección, o cancelación de un registro internacional efectuado en virtud del Acta de 1967 que hayan sido recibidos por la Oficina Internacional antes de la fecha mencionada en el párrafo 1), en la medida en que se ajusten a los requisitos previstos en el Reglamento del Acta de 1967, se ajustan a los requisitos aplicables a los fines de las Reglas 9.3), 11.3), 12.3), 13.2), 14.3), 15.3), 16.3) y 17.2), respectivamente.

[Fin del Anexo y del documento]

1. En la versión en inglés, se considerará que la referencia a “good” incluye, cuando corresponda, la referencia a “product”, según se menciona en el Acta de 1967. [↑](#footnote-ref-2)
2. La aplicación de la Regla 5.2)a)iv) y la Regla 5.2)b) está sujeta a lo dispuesto en la Regla 3.3) y 4). [↑](#footnote-ref-3)